



**INICIATIVA DE NORMA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**  
**Prohibición de la desaparición forzada y la tortura**

MAT.: Iniciativa constituyente

01 de febrero de 2022

**DE: Convencionales Constituyentes Firmantes**

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

**PARA: Sra. María Elisa Quinteros**

Presidenta de la Convención Constitucional

En virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, nos dirigimos respetuosamente a usted en su calidad de presidenta de la Convención para presentar una iniciativa de norma constituyente sobre “Prohibición de la desaparición forzada y la tortura”. Solicitamos, asimismo, que se declare admisible, se dé cuenta al pleno y se distribuya a la Comisión de Derechos Fundamentales para su debate. Todo lo anterior, en razón de los siguientes antecedentes:

---

**I. REGULACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN DERECHO INTERNACIONAL**

El artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por Chile el 6 de octubre de 2009, define la desaparición forzada como “el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”



Similares definiciones podemos encontrar en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Chile el 13 de enero de 2010<sup>1</sup> y el artículo 7.2.(i) del Estatuto de Roma, ratificado por Chile el 29 de junio de 2009<sup>2</sup>.

Las tres definiciones comparten los siguientes elementos:

1. Privación de libertad;
2. cometida por agentes del estado o privados con apoyo o aquiescencia del Estado (en el caso del Estatuto de Roma se incluyen también las organizaciones políticas);
3. negativa a admitir la privación de libertad o a dar información sobre la ubicación de la(s) persona(s) desaparecida(s); e
4. impedimento o intención de impedir el amparo de la ley.

La prohibición de la desaparición forzada es norma de *ius cogens* internacional, y ha sido desarrollada en diversas sentencias, como es el caso de Velásquez Rodríguez contra Honduras en la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>.

La Corte Interamericana, ha establecido que a la desaparición forzada de personas es “un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreando otros delitos conexos.”

---

<sup>1</sup> “Privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

<sup>2</sup> Art. 7.2 (i) “Aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

<sup>3</sup> Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4.



El derecho no ser sometido a desaparición forzada es uno de los pocos derechos fundamentales con un carácter absoluto, por que no es susceptible de derogación, suspensión o limitación en ninguna circunstancia<sup>4</sup>.

Por ello la prohibición establecida en la presente iniciativa no admite excepciones, siguiendo la formulación establecida en los tratados internacionales sobre la materia, además del consenso en la comunidad internacional<sup>5</sup> sobre el carácter de *ius cogens* de la prohibición de la desaparición forzada.

## II. JUSTIFICACIÓN

Las normas citadas forman parte del sistema jurídico nacional, por constar en tratados internacionales ratificados por Chile. Sin embargo, es necesario que la prohibición de la tortura y la desaparición forzada adquieran el más alto rango normativo ya que ambas figuras producen la vulneración múltiple de diversos derechos básicos de todas las personas.

Ambos supuestos son violaciones graves a los Derechos Humanos, de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y es absolutamente esencial que la nueva Constitución asegure las condiciones normativas para la eliminación de todo tipo de impedimentos a la investigación y el esclarecimiento de los hechos.

Esto es especialmente relevante en un contexto chileno, ya que históricamente se han utilizado todo tipo de excusas para entorpecer e impedir las investigaciones tendientes al esclarecimiento de la verdad relacionada con hechos de tortura, desaparición forzada y otros crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura.

Además, la regulación internacional requiere la incorporación de obligaciones específicas y mecanismos para asegurar el esclarecimiento de la verdad, como la imprescriptibilidad e inamnistiabilidad de los crímenes constitutivos de desaparición forzada; de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; y de crímenes de guerra o de lesa humanidad. Esta necesidad se justifica, entre otros motivos, en que la actual tipificación de la desaparición forzosa

---

<sup>4</sup> CIDFP, art. X; CIPPDF art. 1(2).

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Contreras y otros Vs. El Salvador*. 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 83; Corte IDH. *Radilla Pacheco Vs. México*. 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139.



solamente la regula como crimen de lesa humanidad (artículo 6 de la Ley N° 20.357 que *Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra*), no hay ninguna tipificación de esta como delito común.

Por último, se requiere constitucionalizar la imprescriptibilidad e inamnistiabilidad y los deberes de prevención, investigación y reparación integral, para que no pueda haber ninguna norma de rango legal ni reglamentario que entorpezca o impida el esclarecimiento de la verdad respecto de estos hechos.

Con esta iniciativa buscamos complementar la prohibición de la tortura propuesta en el artículo sobre “Derecho a la integridad personal” de la iniciativa número 273-4, ingresada con fecha 16 de enero de 2021 por las y los Convencionales Benito Baranda Ferrán, Gaspar Domínguez Donoso, Javier Fuchslocher Baeza, Matías Orellana Cuellar, César Valenzuela Maass, Patricio Fernández Chadwick, Mariela Serey Jiménez, Tatiana Urrutia Herrera, Lidia González Calderón, Isabella Mamani Mamani, Natalia Henríquez Carreño, Valentina Miranda Arce, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapán, María Elisa Quinteros Cáceres, Janis Meneses Palma.

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**

Para lograr los objetivos ya expresados, esta iniciativa considera los siguientes elementos:

- Prohibición absoluta de la desaparición forzada y derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas;
- imprescriptibilidad e inamnistiabilidad para crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- obligación del Estado de impedir la impunidad por estos hechos;
- deber del Estado de investigar de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile; y
- derecho a la verdad para las víctimas y la comunidad.



Adicionalmente, se propone la explicitación del derecho de las víctimas a la reparación integral, en concordancia con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.



### III. PROPUESTA DE ARTICULADO

**Artículo N°X:** Prohibición de la desaparición forzada

Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada.

**Artículo N°X:** Imprescriptibilidad, prohibición de la amnistía y deberes de investigación

Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación. El Estado adoptará todas las medidas para impedir la impunidad de estos hechos.

Es deber del Estado investigar tales crímenes de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.

**Artículo N°X:** Derecho a la verdad

La Constitución asegura a la comunidad y a las víctimas el derecho al esclarecimiento de la verdad respecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos; especialmente cuando se hayan cometido crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.

**Artículo N°X:** Derecho a la reparación integral por violaciones a los Derechos Humanos

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral, de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.



**Convencionales constituyentes que firman la presente iniciativa:**

**Tatiana Urrutia Herrera**  
C.I: 15.356.560-0  
Distrito 8

**Mariela Serey Jiménez**  
C.I: 13.994.840-8  
Distrito 6

**Aurora Delgado Vergara**  
C.I: 9.691.599-3  
Distrito 24

**Damaris Abarca González**  
C.I: 17.503.203-7  
Distrito 15

**Patricio Fernández Chadwick**  
C.I: 7.011.005-9  
Distrito 11

**Adriana Cancino Meneses**  
C.I: 9.700.139-1  
Distrito 16

  
César Valenzuela Maass

**César Valenzuela Maass**  
C.I: 17.051.202-2  
Distrito 9

**Matías Orellana Cuellar**  
C.I: 17.134.485-9  
Distrito 15

**Javier Fuchslocher Baeza**  
C.I: 16.987.987-7  
Distrito 21



*Giovanna Roa C.*

**Giovanna Roa Cadis**  
**CI:16.213.079-K**  
**Distrito 10**

*Ignacio A.*

**Ignacio Achurra Díaz**  
**CI:10.357.412-9**  
**Distrito 14**

*Benito Baranda Ferrán*

**Benito Baranda Ferrán**  
**C.I: 7.563.691-1**  
**Distrito 12**

*Gaspar Domínguez Donoso*

**Gaspar Domínguez Donoso**  
**C.I:19.421.615-7**  
**Distrito 26**

*Guillermo Namor Kong*  
19466852 - K

**Guillermo Namor Kong**  
**C.I 19.466.852-K**  
**Distrito 4**

*Jorge Abarca Riveros*

**Jorge Abarca Riveros**  
**C.I 10.196.778-6**  
**Distrito 1**

*Mario Vargas Vidal*  
114210 VARGAS V

**Mario Vargas Vidal**  
**C.I.: 9.845.716-K**  
**Distrito 25**